

## SENTENCIA DEL 26 DE MARZO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Genara Alejandra Rosario Carrasco.
Abogado:	Dr. José E. Hernández Machado.
Recurrida:	C. Federico Gómez G., C. por A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y Lic. Nicolás García Mejía.

### SALAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 26 de marzo de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por: La señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, dominicana, portadora de cédula de identidad y electoral No. 001-0146423-8, domiciliada en residente en la calle Manolo Tavares Justo, No. 10, segundo piso, urbanización Real, Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. José E. Hernández Machado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-082902-7, con estudio profesional abierto en la suite 4-B, de la Torre Empresarial Fabrè, avenida Rómulo Betancourt No. 1504, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde la recurrente ha hecho formal elección de domicilio a los fines y consecuencias legales de la presente instancia;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al Dr. Lupo Hernández Rueda, por sí y por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, en representación de la parte recurrida, C. Federico Gómez G., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado, el 28 de febrero de 2013, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Genara Alejandra Rosario Carrasco, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Dr. José E. Hernández Machado;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 21 de marzo de 2013, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, abogados constituidos de la parte recurrida, entidad C. Federico Gómez G., C. por A.;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 04 de septiembre de 2014

2013, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, y a Ynés De Peña Ventura y Maritza Capellán Araujo, jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 20 de marzo de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Martha O. García Santamaría y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda laboral por pago completivo de derechos adquiridos y prestaciones laborales, incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de C. Federico Gómez G., C. por A.; la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, debidamente apoderada de dicha litis, dictó, el 18 de septiembre de 2009, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la empresa C. Federico Gómez G., C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de todo tipo de pruebas; Tercero: Condena a la señora Genara Alejandra Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras y los Licdos. Nicolás García Mejía y Víctor Santoni, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 2010, con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Genara Alejandra Rosario Carrasco, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de septiembre del año 2009, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge parcialmente dicho recurso, y en consecuencia condena a la empresa recurrida al pago de los siguientes conceptos: 1) RD\$15,274.63 por concepto de completivo de preaviso omitido; 2) RD\$94,922.36 por concepto de completivo de auxilio de cesantía; 3) RD\$7,637.31 por concepto de completivo de salario de vacaciones; y 4) RD\$5,416.66 por concepto de completivo de salario de Navidad; **Tercero:** Condena adicionalmente a la empresa recurrida al pago de sanción establecida en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones relativas al preaviso y la cesantía, proporcionado a las sumas no pagadas en la especie, es decir, a razón de RD\$516.67 diario, contados a partir del día 30 de septiembre del año 2009, fecha que es fijada en atención a que la trabajadora recibió la suma de RD\$62,000.00 por dicho concepto, después de la realización de la operación matemática correspondiente; **Cuarto:** Condena a C. Federico Gómez, C. por A., (CFG), al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Claudio Luna, quien alega haberlas avanzado en su totalidad”;

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 13 de junio de 2012, mediante la cual casó la decisión impugnada, al considerar que la Corte A-qua incurrió en falta de base legal al asimilar los gastos de gasolina como salario ordinario;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva:

**“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación, interpuesto por la señora Genara Alejandra Rosario, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2012, contra la sentencia número 353/2009, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2009, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Genara Alejandra Rosario y en consecuencia se confirma la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos; Tercero: Condenar a la parte recurrente Sra. Genara Alejandra Rosario, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor del Dr. Carlos Hernández Contreras y al Lic. Nicolás García Mejía, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando: que la parte recurrente, Genara Alejandra Rosario Carrasco, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 39, 62.9 y 69 de la Constitución; Desconocimiento de la norma internacional de trabajo No. 95 sobre Protección al Salario; del capítulo XVI del Tratado de Libre Comercio; De los Principios Fundamentales XII, los artículos 15, 16, 195 y 534 del Código de Trabajo; Omisión de estatuir sobre la presunción del salario; Desnaturalización sobre la conformación del Salario; Inversión de la carga de la prueba; Falta de base legal; Falta de motivos; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando: que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte A-qua desnaturalizó el contrato de trabajo especializado de un vendedor farmacéutico, al tratar las remuneraciones complementarias como simples “herramientas” de trabajo;

En la sentencia impugnada se desconoció la tutela judicial efectiva, ya que la Corte A-qua, como tribunal de envío, se limitó simplemente, a adoptar los motivos de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin advertir que las sumas de dinero reclamadas bajo el concepto de “combustible” integran el salario ordinario, computable para el pago de prestaciones y derechos laborales;

De conformidad con los artículos 192 y 195 del Código de Trabajo, el salario puede estar comprendido por partidas propias a “otros beneficios” y “cualquier otra remuneración, sea cual fuere su clase”;

Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2012, lo fundamentó en el motivo siguiente: “Considerando, que los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial; Considerando, que los gastos por gasolina son de naturaleza similar a las herramientas que el empleador entrega a su operario para que pueda cumplir su labor, en consecuencia al asimilar los gastos de gasolina como salario ordinario la Corte a-qua incurrió en una falta de base legal y en consecuencia la sentencia debe ser casada”;

Considerando: que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, revela que:

La trabajadora demandante realizaba las labores de vendedora, actividad ocupacional que implicaba desplazamiento, por no ser desarrolladas desde un punto estacionario, sino en los centros de comercio que ella visitaba;

La Corte A-qua pudo comprobar, en base a los documentos depositados, que dichos desplazamientos conllevaban la utilización de recursos económicos;

La trabajadora demandante sostiene que devengaba un salario diario igual a la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 49/100 (RD\$4,333.49), por concepto de salario nominal, asignación de vehículo, comisiones del último año, viáticos y asignación de combustible;

La empleadora demandada afirma que el salario diario de la trabajadora era igual a la suma de Tres Mil Ciento

Cuarenta y Cinco Pesos con 01/100 (RD\$3,145.01), ya que los montos recibidos por concepto de combustible, depreciación de vehículo y viáticos no forman parte integral del salario, afirmando que constituyen herramienta de trabajo;

Entre otros documentos, figuran como parte integral del expediente, un conjunto de facturas y liquidaciones de gastos;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte de envío, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que como indicamos anteriormente las labores que realizaba la trabajadora, implican por su naturaleza la utilización de herramientas de trabajo tales vehículo para su desplazamiento lo que conlleva consigo gastos de combustibles, que deben ser cubierto por el empleador, pues en caso contrario estaríamos en presencia de una disminución salarial; lo mismo sucede cuando en ocasión de la prestación del servicio el trabajador se ve en la obligación de hospedarse o de proveerse de alimentación, los valores por esos conceptos entregados por el empleador en ningún modo pueden ser considerados parte integral del salario ordinario; esas asignaciones para cubrir los gastos propios de la labor que desempeña como ocurría con la trabajadora reclamante, en diferentes puntos del país, son considerado herramientas de trabajo que el empleador pone en manos del empleado para que realice la labor para la cual fue contratado”;

Considerando: que, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, las sumas de dinero que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores para ser consideradas parte integral del salario ordinario, computables a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de los trabajadores, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio;

Considerando: que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esos valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad;

Considerando: que en el presente caso, la Corte A-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, apreció que la trabajadora devengaba un salario de Tres Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 01/100 (RD\$3,145.01) diarios, y que los montos recibidos por la demandante por concepto de combustible y depreciación del vehículo eran variables y a presentación de facturas, los que eran entregados para permitir la ejecución del contrato de trabajo y que no formaban parte del salario ordinario de la recurrente, por lo que no podían ser tomados en cuenta a los fines de determinar los derechos reclamados por ésta, no advirtiéndose que al analizar la documentación y demás pruebas aportadas, se incurriera en ninguno de los vicios alegados por la recurrente; razón por la cual, estas Salas Reunidas estiman que el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando: que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Genara Alejandra Rosario Carrasco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del veintiséis (26) de marzo de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.